

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5136/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200423000326, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5136/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El seis de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

VI. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación extemporáneo respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente con este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. En esta misma fecha se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias

VII. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto

admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Educación, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 211200423000326, que a la letra dice:

*"Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-12/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.
Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." (Sic)*

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 142, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a se proporcione las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-12/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.

Me permito hacer de su conocimiento que a través del oficio SEP-1.0.2-OCS/2219/2020, se remitió el link de ingreso a la encuesta, solicitando sea difundido en las unidades administrativas de este Sujeto Obligado, así dar respuesta al interesado; en ese sentido se brindan en archivo PDF los oficios, así como los anexos correspondientes con los que se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-12/2020:



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-5136/2023
Folio: 211200423000326

☞ **Oficio DPF/1026/2020.**

☞ **Oficio SEP-2.0.16-DEA/430/2020. Mismos que se anexan en archivo pdf.**

• **Me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.**

Me permito hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado participo en la realización de la encuesta, debido a que se hizo la difusión a través del oficio SEP-1.0.2- OCS/2219/2020; no obstante, no se tiene registro del número exacto de personas que participaron, por lo cual se está imposibilitado a proporcionar la información solicitada. Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Y adjunta los oficios señalados mismos que se plasman a continuación:



#PROintegridad

OFICINA DEL C. SECRETARIO
OFICIO: SEP-1.0.2-OCS/2219/2020
ASUNTO: Se envía

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 03 de diciembre de 2020

**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN AL DERECHO EDUCATIVO, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
P R E S E N T E**

Con un cordial saludo y por instrucciones del C. Melitón Lozano Pérez, Secretario de Educación, le envío por considerarlo de su competencia, el Oficio SG/SPDDH/899-12/2020, signado por la C. Raquel Madel Valencia, Subsecretaría de Prevención al Delito, por el que informa que se encuentra consolidando los trabajos para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, por lo cual resulta necesaria la participación de diversos actores para la construcción del citado documento.

En ese sentido y aprovechando el uso de las tecnologías, remite encuesta con el objetivo de tener acercamiento con el personal que labora en esta Dependencia y de esta manera conocer su sentir y demandas primordiales, referentes a la protección de sus derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, remito link de ingreso a la encuesta, solicitando sea difundido en las unidades a su digno cargo, remitiendo evidencia del número de servidoras y servidores públicos que respondieron la misma.

Debido a que dicha petición requiere revisión y validación, pido a usted dar respuesta al interesado de acuerdo a lo que juzgue pertinente en el término establecido en el documento, marcando copia de conocimiento a esta Oficina a mi cargo haciendo referencia al número de Oficio de este trámite.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**ANTONIO GUEVARA PALAFOX
JEFE DE OFICINA DEL C. SECRETARIO**

C.p. Archivo
Folio 3425
AGP/DCS



#PROintegridad

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES
OFICIO: DPP/1026/2020.

ASUNTO: Respuesta a encuesta para la elaboración
 del programa estatal de derechos humanos
 "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 03 de diciembre de 2020
 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

C. RAQUEL MEDEL VALENCIA
TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN AL DELITO
PRESENTE

Por este medio, y en respuesta a su oficio SG:SPDDH/899-12/2020, remitido mediante oficios SEP-1.0.2-OCS/2219/2020 y SEP-2-SEBMS/0181/2020, mediante los cuales se solicita apoyo para dar respuesta a la encuesta para la construcción del Programa Estatal de Derechos Humanos; al respecto, me permito hacer entrega del informe correspondiente del total de servidoras públicos que respondieron la encuesta en mención, el cual se expone a continuación.

SERVIDORAS PÚBLICAS	SERVIDORES PUBLICOS	TOTAL
28	27	55

En este sentido, adjunto la evidencia correspondiente que ampara los números anteriormente referidos.

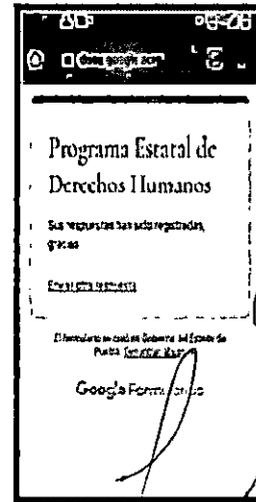
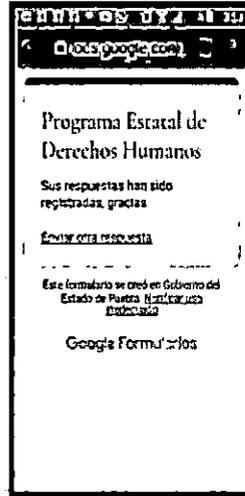
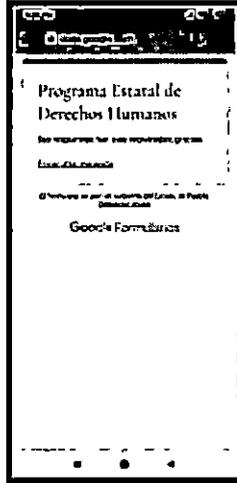
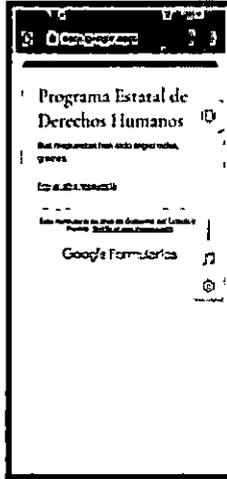
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

C. ERIKA GÓMEZ RIVERA
DIRECTORA DE PROGRAMAS FEDERALES

C.c.p. C. Meliton Lázaro Pérez - Secretario de Educación - Para su conocimiento. Presente.
 C.c.p. C. Esteban Gustavo Peñafox - Jefe de Oficina del C. Secretario. - Para su conocimiento. Presente.
 C.c.p. C. Alejandra Domínguez Narváez - Subsecretaría de Educación Básica y Media Superior de la Secretaría de Educación. - Para su conocimiento y en respuesta al oficio SEP-2-SEBMS/0181/2020. Presente.
 C.c.p. Archivo.

ANEXO UNICO
CAPTURA DE ALGUNAS ENCUESTAS FINALIZADAS





Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-5136/2023**
 Folio: **211200423000326**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
 Oficio SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020
 ASUNTO: Se remiten evidencias

Secretaría de Educación

Gobierno de Puebla



"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
 "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 14 de diciembre de 2020"

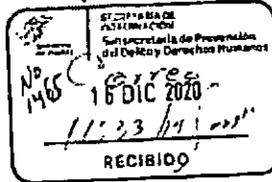
C. RAQUEL MEDEL VALENCIA
SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del C. Arturo Rodríguez Ballinas, Director General Jurídico y de Transparencia, por este conducto con fundamento en lo establecido por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18, fracciones II, y IX y 60, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y en atención a su similar SG/SPDDH/899-12/2020, por el que solicita se realice el llenado de la encuesta de forma electrónica para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, al respecto me informar a Usted que 13 personas adscritas a la Dirección General Jurídica y de Transparencia realizaron el llenado, en tal sentido anexo la evidencia documental de las acciones realizadas.

No omito mencionar que dicha información se ha enviado de forma electrónica al correo subse.pcdh@puebla.gob.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



ARTURO JUÁREZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
 CP. 141

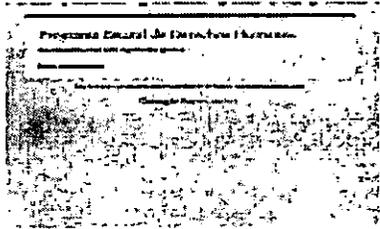
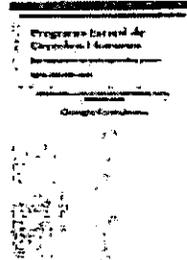
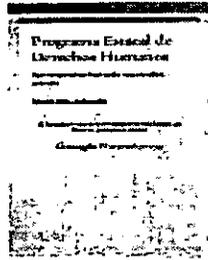
C.C. C. Arturo Rodríguez Ballinas, Director General Jurídico y de Transparencia.- Para su conocimiento. Presencia.
 C.C. C. Alfonso Guzmán Parrales, Jefe de Oficina del C. Secretario.- Mismo fin y en atención a su Oficio SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020.
 Presencia.
 Archivo

AUSA/1100P

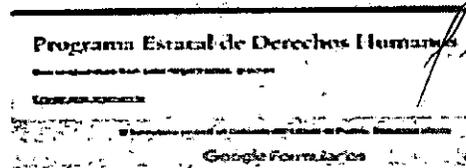
Av. Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora,
 Puebla, Pue. C.P. 72070 Telf. (222) 221 69 00 Ext. 6958 / (222) 229 69 58
 www.sea.puebla.gob.mx



LISTA DEL PERSONAL QUE REALIZÓ LA ENCUESTA

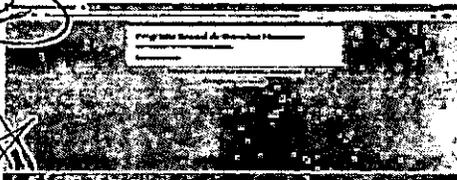
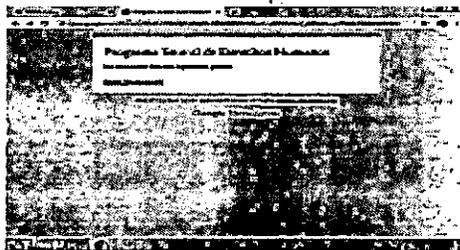
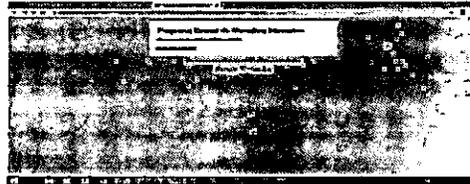


①



LISTA DE PERSONAL QUE TRABAJA EN EL AREA

NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO
1.- Isabel Flores Espinoza	Asesor Jurídico
2.- Stany Ramallosa Pacheco Magaña	Asesor Jurídico
3.- José Manuel Ramírez Sánchez	Asesor Jurídico





Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5136/2023**
Folio: **211200423000326**

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - Se remite oficio SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020



Gobierno de Puebla
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Subsecretaría Prevención del Delito y Derechos Humanos <subse.pddh@puebla.gob.mx>

Se remite oficio SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020

1 mensaje

Departamento de Igualdad de Género <d.igualdadg@seppue.gob.mx>
Para: "subse.pddh@puebla.gob.mx" <subse.pddh@puebla.gob.mx>

16 de diciembre de 2020 a las 11:33

Estimada C. Raquel Medel Valencia
Subsecretaría de Prevención del Delito y
Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Con el gusto de saludarle, por este conducto y por instrucciones superiores, me permito adjuntar al presente correo el oficio SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020, por el que se da respuesta a su similar SG/SPDDH/899-12/2020, relativo al llenado del cuestionario para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos; así como las evidencia documental de las acciones realizadas.

Sin más que el particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Favor de acusar de recibido.

Nohemí Ortega Pacheco
Departamento de Igualdad de Género
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla

Teléfono: (222) 2 29 69 00 ext.6958
Domicilio: Avenida Jesús Reyes Heróles s/n, Colonia Nueva Aurora, C.P. 72070, Puebla, Pue.

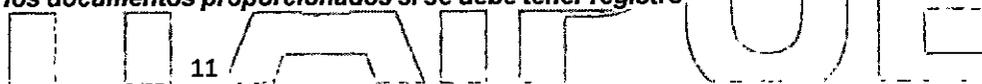
OF. SEP-1.4.1-DAJ-2328-2020 PARA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN - SE REMITEN EVIDENCIAS.pdf
2628K

La ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El 23 de agosto de 2023 me fue remitida la respuesta a la solicitud de información pero en esta se brinda información incompleta. En la solicitud se pidió de manera textual se informara cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, pero en su respuesta el sujeto obligado indicó que "no se tiene registro del número exacto de personas que participaron, por lo cual se está imposibilitado a proporcionar la información solicitada". Sin embargo, anexo a la respuesta se incluyeron diversos oficios en los que algunas de las áreas internas de la dependencia indicaron el número de personas que respondieron la citada encuesta (en concreto, la dirección de programas federales, la directora de educación para adultos, y la dirección de asuntos jurídicos). Además, se incluye el oficio SEP-1.0.2-OCS/2219/2020, por medio del cual se circuló la ya mencionada encuesta a las SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN AL DERECHO EDUCATIVO, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, y en este se indica: "remito link de ingreso a la encuesta, solicitando sea difundido en las unidades a su digno cargo, remitiendo evidencia del número de servidoras y servidores públicos que respondieron la misma". Es decir, de acuerdo con los documentos proporcionados sí se debe tener registro

Av 5 Ote 20

itaipue.org.mx



del número de personas que contestaron, información que no fue proporcionada, por lo que se considera que la respuesta está incompleta." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación extemporáneo que le fue solicitado, mismo que fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO. Se informa al Órgano Garante, que NO ES CIERTO el acto reclamado, y que la respuesta otorgada no viola ninguno de sus derechos al hoy recurrente, ya que dicha respuesta está apegada a la normatividad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la respuesta fue otorgada debidamente fundada y motivada y de conformidad con las facultades que se cuentan.

Conforme a lo antes citado, en lo que respecta a la respuesta, esta fue dada en tiempo y forma legal tal y como se demuestra con el acuse de respuesta de la presente solicitud (Anexo 3). Haciendo del conocimiento al Órgano Garante que este sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud número 211200423000326, dio respuesta conforme a las facultades que le son otorgadas por su reglamento interior, lo anterior derivado a que el hoy recurrente no refiere en sus agravios que la falta de respuesta a su solicitud, ni que se haya realizado fuera de los plazos establecidos, sino que refiere, que la respuesta cuenta con "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", tal y como se encuentra establecido en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, situación que no es aplicable a dicha respuesta.

SEGUNDO. En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón al peticionario y ahora inconforme, toda vez que este ente obligado sí dio respuesta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que a la vista puede verse, que sus inconformidades no son procedentes; esto a razón a lo siguiente:

- 1) En un primer punto, refiere que su inconformidad a la información entregada es que según él recurrente, la respuesta otorgada no se encuentra completa, situación que no aplica a dicha respuesta, ya que de la misma, puede demostrarse, que en su solicitud refiere que la fue entregada por parte de esta Secretaría, distintos oficinas, correos, capturas de pantalla, etc., es decir, toda la información que fue generada y que se relaciona a lo solicitado por el ahora recurrente.

A su vez, refiere que se debía generar un documento en donde se le hiciera de su conocimiento el número exacto de servidores que dieron respuesta a una encuesta que fue requerida por otra dependencia, situación que no resulta aplicable a la realidad de la solicitud presentada, lo anterior en virtud a que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar un documento exclusivo para atender a su solicitud, situación en la que basa su inconformidad y del cual trata este recurso, lo anterior derivado a que este Sujeto Obligado no es responsable de generar algún tipo de información a la que no se encuentra obligado o relacionado de alguna forma con sus facultades y obligaciones, situación que hace aplicable lo establecido en el criterio SO/003/2017 mismo que establece lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

- 2) Como segundo punto, de su inconformidad manifiesta que la información puesta a disposición no está completa, a pesar de que se anexa distinta información presentada en las distintas áreas de esta Secretaría, tal y como se muestra con los oficios que se anexan al presente y los cuales contienen la información que fue solicitada, y demostrando que la respuesta no puede estar incompleta cuando se le está haciendo entrega de la información que fue solicitada.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La parte recurrente ofreció la siguiente prueba y se admite:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número DPF/1026/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Titular de la Subsecretaría de Prevención al Delito firmado por la Directora de Programas Federales de la Secretaría de Educación.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número SEP/Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx
1.0.2-OCS/2219/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dirigido a

seis áreas del sujeto obligado, firmado por el Jefe de Oficina del Titular de la Secretaría de Educación.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020 y anexos de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte dirigido a Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de captura de correo electrónico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, con Asunto: Se remite oficio SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020, dirigido a Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con documento adjunto denominado "*OF.SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020 PARA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN-SE REMITEN EVIDENCIAS.pdf*"

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple oficio con respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 211200423000326 dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número SEP-2.0.16-DEA/430/2020 y anexo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte dirigido a Subsecretaria de Educación Obligatoria de la Secretaría de Educación firmado por la Directora de Educación para Adultos de la Secretaría de Educación.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la designación del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, a favor Gabriel Guerrero Monter, Director General Jurídico y de Transparencia, de fecha uno de julio de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria de Educación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo de nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, a favor Gabriel Guerrero Monter, de fecha uno de julio de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria de Educación.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión del Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000326, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente impresión del Acuse de Prevención respecto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000326, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con un anexo referente al oficio de once de julio de este año con prevención dirigido al solicitante.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200423000326, de fecha veintidós de agosto de este año dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando:

- Oficio número DPF/1026/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Titular de la Subsecretaría de Prevención al Delito firmado por la Directora de Programas Federales de la

Secretaría de Educación.

- Oficio número SEP-1.0.2-OCS/2219/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dirigido a seis áreas del sujeto obligado, firmado por el Jefe de Oficina del Titular de la Secretaría de Educación.
- Oficio número SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020 y anexos de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte dirigido a Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación.
- Oficio número SEP-2.0.16-DEA/430/2020 y anexo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte dirigido a Subsecretaria de Educación Obligatoria de la Secretaría de Educación firmado por la Directora de Educación para Adultos de la Secretaría de Educación.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia Oficio circular SEP-2-SEBMS/0181/2020, de tres de diciembre de dos mil veinte, con asunto: Se remite oficio para su atención y difusión correspondiente firmado por la Secretaría de Educación Obligatoria del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia respuesta a la solicitud de acceso folio 211204423000925, de tres de julio de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obrén en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

Con relación a las documentales privadas y públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles www.cpc.org.mx

para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Educación, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000326, en la cual solicitó la versión pública del oficio de respuesta al oficio número SG/SPDDH/899-12/2020 enviado el dos de diciembre de dos mil veinte, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y proporcione cuántas personas respondieron la Encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, remitida mediante el oficio anteriormente mencionado.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le informó respecto a la primer parte de la pregunta *las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-12/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020*, que a través del oficio SEP-1.0.0-OCS/2219/2020, remitió link de ingreso a la encuesta solicitando sea difundido en las unidades administrativas de la dependencia, asimismo relaciona y adjunta los oficios correspondientes con los que dieron

respuesta, mismos que son:

Oficio número DPF/1026/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Titular de la Subsecretaría de Prevención al Delito firmado por la Directora de Programas Federales de la Secretaría de Educación.

- Oficio número SEP-1.4.1-DAJ/2328/2020 y anexos de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte dirigido a Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación firmado por del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación.
- Oficio número SEP-2.0.16-DEA/430/2020 y anexo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte dirigido a Subsecretaria de Educación Obligatoria de la Secretaría de Educación firmado por la Directora de Educación para Adultos de la Secretaría de Educación.

Y respecto a la parte de la solicitud de acceso en la que requiere *cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*, informó que no tiene el número exacto de personas que participaron en la encuesta, sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la entrega de información incompleta debido a que no informa cuántas personas en total respondieron la encuesta en el interior de la Secretaría, siendo que se observa que desde inicio se giró oficio a varias áreas del sujeto obligado, así como respuestas con detalle de los servidores públicos que la respondieron el link.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado menciona que la respuesta fue proporcionada en tiempo y forma de conformidad con sus facultades otorgadas en su reglamento interior. Asimismo manifiesta que la respuesta otorgada está completa pues entregó oficios de las áreas, capturas de pantalla y correo electrónico, igualmente argumentó que no está obligado a generar un documento ad hoc con el número exacto de las personas que respondieron la encuesta y cita el criterio

SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

Es importante referir que la persona recurrente, en ningún momento impugna la respuesta a la primer parte de la pregunta ***Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-12/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.*** Por tanto, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho electivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo

determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la entrega de información incompleta por no proporcionar respuesta a *cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*, pues de la respuesta se aprecian anexos adjuntos de las áreas internas del sujeto obligado indicando el número de personas que contestaron la encuesta.

Por su parte el sujeto obligado en su informe que la respuesta otorgada está completa pues entregó oficios de las áreas, capturas de pantalla y correo electrónico, igualmente argumentó que no está obligado a generar un documento ad hoc con el número exacto de las personas que respondieron la encuesta.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

**"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."**

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del

Av 5 Ote 20 **sujeto obligado, no existe, o es información reservada o confidencial;** 60 www.itaipue.org.mx

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de

Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.

✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la

AV 5 **salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de** www.ita.pue.org.mx

autoridad. Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de

causa legal de su determinación. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca." Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la persona recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, resulta oportuno citar el concepto de inexistencia, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente SO/014/2017, que dice:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones

de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Así también se invoca, el criterio SO/004/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, es importante resaltar que el Oficio número SEP-1.0.2-OCS/2219/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, fue dirigido a seis áreas del sujeto obligado, siendo las siguientes: Subsecretaría de Educación Superior, Subsecretaría de Educación Obligatoria, Dirección General de Promoción al Derecho Educativo, Dirección General de Planeación y Servicio Profesional Docente, Dirección General Jurídica y de Transparencia, Unidad Administrativa y Finanzas, en el remite link de ingreso a la encuesta y solicita sea difundido en las unidades al cargo de los titulares de las áreas arriba transcritas, e igualmente requiere remitan evidencia del número de servidoras y servidores públicos que la hayan respondido, advirtiéndose la posibilidad de poseer la información solicitada.

En efecto de la respuesta, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente respecto a la entrega de información incompleta respecto **cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación**, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 156, 157, 158, 159, 160, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, la respuesta, a la segunda parte de la solicitud de acceso folio 211200423000326 respecto a la pregunta **cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación**, a fin de que el sujeto obligado, proporcione la totalidad de la información requerida, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada a la persona recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta, a la segunda parte de la solicitud de acceso folio 211200423000326 respecto a la pregunta *cuántas personas de la secretaria respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*, en los términos precisados del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

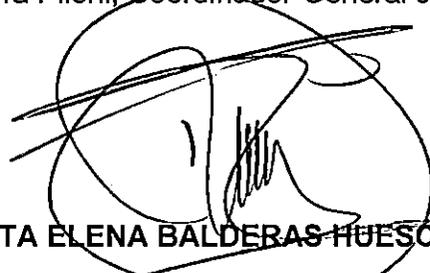
SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

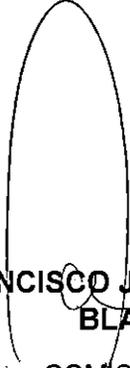
CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de

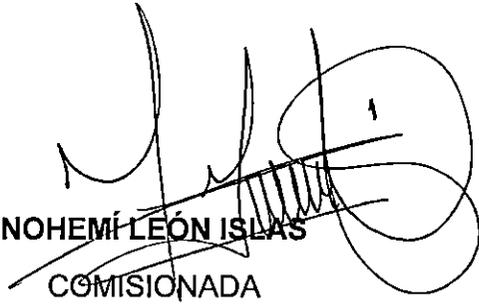
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5136/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.